



LAUDO ARBITRAL

Exp. JAC 483/2023

En Palma, a día 26 de julio de 2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por:

PRESIDENTE: Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.

VOCALES: Sra. María Dolores Ramos Pareja, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Sr. Pere Llinàs García, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES:

Reclamante: Sra. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Endesa Energía, SAU, con NIF A81948XXX, que comparece representada por la Sra. XXXXXXXXXXXX y por el Sr. XXXXXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamante manifiesta, en síntesis, que no aceptó expresamente un cambio en la tarifa de electricidad, que pasó de 0,12 €/kWh (de promedio, aproximadamente) a 0,29 €/kWh, y que no es suficiente con anunciar en una factura que a partir de la siguiente el importe se triplicará, cuando el contrato está sujeto a mercado libre, por lo que las tarifas no están sujetas a las oscilaciones de mercado

En la factura de enero de 2023 (correspondiente al consumo de noviembre 2022 a enero 2023), el importe alcanzó los 286 €. Revisando las facturas anteriores se percató de que esta nueva tarifa se empezó a facturar desde marzo de 2022, sin haber sido firmada ni aceptada expresamente.

PRETENSIONES:

Aplicación de la tarifa contratada inicialmente y reembolso de lo cobrado de más, aplicando la tarifa que no ha sido aceptada expresamente en ningún momento.

ALEGACIONES DE LA EMPRESA:

La empresa manifiesta, en síntesis, que durante el período 2021-2022 y actualmente, el mercado energético se ha visto afectado por una gran inestabilidad. Para que la subida de precios impactara lo menos posible en los clientes, el Gobierno tomó una serie de medidas encaminadas a compensar este incremento, que se aplican a todos los consumidores de energía eléctrica, sea cual sea el producto contratado, la comercializadora y si están en mercado libre o regulado.



G CONSELLERIA
O SALUT I CONSUM
I DIRECCIÓ GENERAL
B CONSUM



Junta Arbitral
de Consum
de les Illes Balears

Conforme a las condiciones particulares del contrato, no tendrán consideración de modificaciones las motivadas por disposiciones legales o reglamentarias, entre ellas la actualización de parámetros de un producto como consecuencia de la actualización del IPC y las variaciones al alta o a la baja en peajes de acceso y cargos y otros valores regulados, siendo trasladables al cliente en la medida en que le resulte de aplicación.

El contrato suscrito por la Sra. XXXXX consta de alta con Endesa Energía, SAU, desde día 19 de noviembre de 2012, con el producto "Tarifa Ahorro 2.0A", sobre el cual se efectúan anualmente renovaciones conforme a las condiciones generales, que establecen un plazo de duración de un año, prorrogado automáticamente por periodos anuales, de no mediar comunicación fehaciente por las partes.

De acuerdo con las condiciones generales, la empresa podrá modificar las condiciones del contrato con una antelación de 30 días naturales a la fecha efectiva de la modificación, sin perjuicio de la facultad del cliente de resolverlo sin penalización. De no manifestar lo contrario dentro de dicho plazo, se entenderá que el cliente acepta las modificaciones.

El contrato sufrió modificación, siendo la fecha de inicio de la versión 5 el 1 de junio de 2021, cambios basados "en el R.D. de Circular de Peajes 3/2020 aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia".

Transcurridos 12 meses, en junio de 2022 se revisó el contrato informando en carta adjunta a la factura secuencial 603 sobre los nuevos precios de la tarifa aplicables a partir de día 1 de julio de 2022, habiéndose trasladado en las facturas las variaciones reguladas en el Real Decreto ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Adjunta la comunicación enviada a la clienta, la cual se inserta en la factura al considerarlo como un medio que garantiza la comunicación, por lo que se notificó el cambio de precios conforme al artículo 44.1 de la Ley 24/2013 que no deriva en una obligación formal de comunicación fehaciente, destacando que el cliente disponía de la facturación electrónica que garantiza su recepción.

En caso de desacuerdo con las nuevas condiciones, la Sra. XXXXX tenía la potestad de resolver el contrato sin ningún coste ni penalización.

En fecha 16 de marzo de 2023 la Sra. XXXXX gestionó un cambio de producto suscribiéndose la tarifa One CCH 2.0TD, quedando activa la modificación desde dicha fecha.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, el Colegio Arbitral, por UNANIMIDAD, emite el siguiente pronunciamiento:



A la hora de abordar las cuestiones planteadas en el presente expediente, el Colegio Arbitral considera oportuno tratar, por una parte, las modificaciones en la facturación anteriores a día 1 de julio de 2022 y, por otra, la modificación contractual aplicable a partir de dicha fecha.

Respecto de la primera cuestión, en el escrito de alegaciones formulado por la empresa se aprecian una serie de argumentos que padecen de cierta falta de conexión o de concreción a la hora de fundamentar los motivos por los cuales se produjo un incremento consecutivo en el importe de los términos de energía.

Tras oír a las partes y examinadas las facturas aportadas por la reclamante en la fecha de la audiencia, el Colegio Arbitral concluye lo siguiente:

En la secuencia de facturas, se detecta un primer incremento en la emitida el 26 de enero de 2022 (en relación con el período comprendido entre los días 20 de noviembre de 2021 y 23 de enero de 2022), que afecta significativamente a partir de día 1 de enero de 2022 al importe del kWh en hora punta.

Tal y como se ha podido constatar, dicho incremento derivaría de la aplicación de la Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de enero de 2022; y de la Orden TED/1484/2021, de 28 de diciembre, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico de aplicación a partir del 1 de enero de 2022 y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2022.

Por otra parte, se observa una segunda modificación en la factura de 24 de mayo de 2022 (en relación con el período comprendido entre los días 20 de marzo y 21 de mayo de 2022), que incluye el siguiente aviso:

A partir del 31 de marzo de 2022 los precios de su tarifa con Endesa se han actualizado trasladando las variaciones reguladas en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Dicha factura refleja un descenso en el importe de la energía a partir de día 31 de marzo de 2022 respecto del importe aplicado el 1 de enero de 2022.

De acuerdo con todo lo anterior, el Colegio Arbitral confirma la evidente fluctuación en el importe del kWh en la facturación aportada, si bien concluye que las modificaciones del término de energía aplicadas derivan de la adaptación de diferentes disposiciones generales de obligado cumplimiento.

Al respecto, y tras el análisis de las facturas, el Colegio no ha detectado irregularidades en las actualizaciones de los peajes, cargos u otros componentes regulados.



En lo concerniente al incremento en el importe del término de energía con efectos a partir de día 1 de julio de 2022, cabe señalar que la variación en este caso tiene su origen en una modificación contractual operada por parte de la compañía, y no en disposiciones generales por las que se rige el sector.

Respecto de esta cuestión, debe señalarse que la redacción que ofrece la compañía en su escrito de alegaciones -matizada y corregida durante la audiencia- se presta a confusión, mezclando los conceptos de renovación anual y de modificación contractual, a la vez que hace referencia a disposiciones relacionadas con la actualización de componentes regulados.

En cualquier caso, desde un punto de vista normativo, a la hora de tratar los cambios en las tarifas derivados de modificaciones contractuales, debe señalarse que el artículo 44.1 e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dispone lo siguiente:

Artículo 44. Derechos y obligaciones de los consumidores en relación con el suministro.

1. Los consumidores tendrán los siguientes derechos, y los que reglamentariamente se determinen, en relación al suministro: [...]

e) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a su aplicación de forma transparente y comprensible.

Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.

Al respecto, consta en el expediente copia de la factura de fecha 24 de mayo de 2022, que se acompaña de anexo en el que se informa acerca de la modificación de las condiciones contractuales y de la revisión de precios.

Examinado dicho anexo, se constata que se anuncia que la modificación del precio del término de energía debía operar a partir de día 1 de julio de 2022, por lo que se daría cumplimiento al requisito de aviso con un mínimo de un mes de antelación.

Asimismo, el citado anexo incluye una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión; una estimación del coste anual del suministro del reclamante, con una comparativa con el coste anual anterior; y la indicación de que, en caso de desacuerdo con las nuevas condiciones, el cliente puede resolver el contrato sin ningún coste ni penalización.



Acerca del modo de comunicación de la modificación en el precio, ciertamente, expresiones como las contenidas en el artículo 44.1 e) de la Ley 24/2013 cuando refleja que los consumidores deben ser “debidamente avisados” o que deben “ser notificados de forma directa”, pueden adolecer de cierta indeterminación, resultando que la norma no especifica el contenido y el alcance de dichos conceptos.

En este escenario, aunque sería deseable que la norma se expresara en términos más categóricos, en vista de que la Ley 24/2013 no especifica de qué maneras puede ejecutarse dicha comunicación, el Colegio Arbitral entiende que debe aceptarse cualquier forma admitida en Derecho.

En este sentido, aunque pudieran existir otros métodos para comunicar las modificaciones contractuales, no puede perderse de vista que una factura es un documento individualizado dirigido directa y exclusivamente a nombre del cliente de una empresa.

En este supuesto concreto, la comunicación se anexó a la factura en un apartado propio -más concretamente, en una hoja separada- por lo que se aprecia que el contenido de la información reflejada no queda diluido en el contexto de la misma y no colisiona con las reglas de control de incorporación.

De conformidad con todo lo anterior y en base a los razonamientos expuestos, el Colegio Arbitral concluye que debe DESESTIMARSE la pretensión.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, 31 de julio de 2023

El presidente del Colegio Arbitral



G CONSELLERIA
O SALUT I CONSUM
I DIRECCIÓ GENERAL
B CONSUM
/



Junta Arbitral
de Consum
de les Illes Balears

Andreu Serra Amorós